



ACUERDO NÚMERO 24

RESOLUCION SOBRE LAS DENUNCIAS PRESENTADA POR LOS CC. CONRADO RIVERA DURAZO Y MIGUEL ÁNGEL HARO MORENO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LOS CC. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA, MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ Y LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ AHUMADA, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CEE/DAV-08/2008 Y CEE/DAV-09/2008 ACUMULADOS, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE LOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, FUERA DE LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TIEMPOS ESTIPULADOS PARA ELLO.

EN HERMOSILLO, SONORA A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Vistos para resolver en definitiva las constancias que integran los expedientes CEE/DAV-08/2008 y CEE/DAV-09/2008 acumulados, formados con motivo de los escritos presentados el veinticinco de agosto y diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por los CC. Conrado Rivera Durazo y Miguel Ángel Haro Moreno, mediante los cuales interpusieron denuncias, la primera de ellas en contra del Partido Acción Nacional, así como en contra de los CC. Héctor Larios Córdoba, María Dolores del Río Sánchez y Luis Fernando Rodríguez Ahumada, y la segunda, en contra de la C. María Dolores del Río Sánchez por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el

Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello; los escritos de alegatos, todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fechas veinticinco de agosto y diecinueve de septiembre de dos mil ocho, los CC. Conrado Rivera Durazo y Miguel Ángel Haro Moreno, interpusieron denuncias, la primera, en contra del Partido Acción Nacional, así como en contra de los CC. Héctor Larios Córdova, María Dolores del Río Sánchez y Luis Fernando Rodríguez Ahumada, y la segunda, en contra de la C. María Dolores del Río Sánchez por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello; haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que consideraron aplicables al caso concreto.

2.- Con fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la denuncia interpuesta con fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, asignándosele el expediente CEE/DAV-08/2008, ordenándose requerir a los denunciados para efecto de que precisaran la hipótesis normativa sustantiva de las previstas en el Código Electoral para el Estado de Sonora, en que se ubican los actos denunciados que dicen han realizado el Partido Acción Nacional y los CC. María Dolores del Río Sánchez, Héctor Larios Córdova y Luis Fernando Rodríguez y precisaran en que consisten los actos ejecutados por éstos y que aseguran son violatorios de las disposiciones legales en materia electoral.

3.- Mediante auto de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, se le a los denunciados por cumplido el requerimiento ordenado y se admitió la denuncia de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, ordenándose la comparecencia del Partido Acción Nacional a través de su Dirigente Estatal, así como de los CC. María Dolores del Río

Sánchez, Héctor Larios Córdova y Luis Fernando Rodríguez Ahumada, para que comparecieran a las once horas de los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintidós de septiembre de dos mil ocho, en audiencia pública en local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran necesarias, así como para que señalaran domicilios en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo que fue notificado mediante cédulas de notificación de fechas diez y once de septiembre de dos mil ocho.

4.- Los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintidós de septiembre de dos mil ocho, se desahogaron las audiencias públicas que previene el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, a la que comparecieron los CC. José Enrique Reina Lizárraga, María Dolores del Río Sánchez, Héctor Larios Córdova y Luis Fernando Rodríguez Ahumada, cuyos resultados se asentaron en documentos que obran agregados a los autos del expediente en que se actúa.

5.- Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, se admitió la denuncia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, interpuesta en contra de la C. María Dolores del Río Sánchez, ordenándose la apertura del expediente CEE/DAV-09/2008, acordándose en el propio auto, la acumulación de dicho expediente al diverso CEE/DAV-08/2008, por tratarse de las mismas partes y a los mismos hechos, acuerdo que fue notificado mediante cédulas de fecha veinticuatro y veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

6.- Mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil ocho, se ordenó la apertura de una etapa de instrucción por el término de diez días hábiles, para efecto de que las partes pudieran ofrecer las probanzas que consideren pertinentes, así como para que el Consejo Estatal Electoral, en uso de las facultades establecidas por el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, recabara oficiosamente las pruebas necesarias para investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados y determinar si se actualizan o no las infracciones al Código Electoral

para el Estado de Sonora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda.

7.- Por auto de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, se ordenó la ampliación del periodo de instrucción por un término de seis días naturales, con el objeto de desahogar una diligencia de inspección relacionada con los hechos materia de las denuncias.

8.- Mediante auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, se ordenó abrir un período de alegatos por un plazo de tres días hábiles para que las partes formularan las alegaciones que consideraran pertinentes.

9.- Por acuerdo de fecha tres de noviembre de de dos mil ocho, por considerar que con las constancias que obran en el expediente, resultan suficientes para emitir resolución en el presente asunto, se ordenó a la Secretaría, para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en un término no mayor a quince días naturales, formulara el proyecto de resolución correspondiente, que sería sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para ser resuelto en sesión pública, comenzando a correr el término para el particular; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 98, fracciones I y XLIII y 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En vista de que María Dolores del Río Sánchez, Héctor Larios Córdova y Luis Fernando Rodríguez Ahumada, en sus escritos de contestación de denuncia exhibidos durante las audiencias públicas desahogadas, los días dieciocho, diecinueve y veintidós de septiembre de dos mil ocho, denunciaron violaciones procedimentales presuntamente cometidas por este Consejo Estatal Electoral dentro de los autos que conforman los expedientes en que se actúan, es menester de este Órgano Electoral dar prioridad a sus alegaciones, argumentos que por cuestión de método y estudio, serán atendidos por incisivos para una mejor comprensión, teniéndose al efecto lo siguiente:

A).- Señala la C. María Dolores del Río Sánchez que el Consejo omitió precisar las razones por las cuales consideró suficientemente motivada la denuncia interpuesta en su contra, los hechos en que ésta se sustenta, así como las pruebas que fueron consideradas para el particular.

El argumento vertido por la denunciada deviene infundado, pues sin dejar de reconocer que el escrito de denuncia presentado por los CC. Conrado Rivera Durazo y Miguel Ángel Haro Moreno, con fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, no se encontraba suficientemente motivado, con fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, se emitió acuerdo por el cual se ordenó requerir a los denunciados para efecto de que precisaran la hipótesis normativa sustantiva de las previstas en el Código Electoral para el Estado de Sonora, en que se ubican los actos denunciados que dijeron realizó el Partido Acción Nacional y los CC. María Dolores del Río Sánchez, Héctor Larios Córdova y Luis Fernando Rodríguez y precisaran en que consisten los actos ejecutados por éstos y que aseguran son violatorios de las disposiciones legales en materia electoral.

En cumplimiento a dicho requerimiento, mediante escrito recibido con fecha tres de septiembre de dos mil ocho, los denunciados refirieron que:

“...en este apartado daremos cumplimientos a los puntos requeridos: Respecto al inciso a).- normas electorales infringidas: del artículo 1 al 215 y demás relativos y aplicables del Código Electoral, en relación al Acuerdo número 9 de fecha 08 de mayo del año en curso tomado por éste consejo Estatal Electoral, en el cual su punto tercero menciona: TERCERO.- El consejo Estatal electoral adopta el criterio de estimar como propaganda político - electoral contraria a la ley, considerando las circunstancias y el contexto en que se realice, aquella que se difunda a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general en los que directa o indirectamente se de a conocer a los mencionados en el punto de acuerdo primero y que contenga alguno de los elementos siguientes: a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de una persona, o la alusión de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzca a relacionarlo directamente con alguna candidatura a algún cargo de elección popular. d) La mención de que determinada persona aspira a ser precandidato o candidato a algún cargo de elección popular en el Estado; f) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen de determinada persona. g) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. En relación del inciso b).- Los denunciados como ya lo dijimos pretenden posicionarse fuera de los tiempos de precampaña y campaña que para el efecto establece el Código: PLAZOS DE PRECAMPAÑA: ARTÍCULO 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inciso de la precampaña, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos. Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos: I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores

al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente. El consejo Estatal deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente. PLAZO DE CAMPAÑA: ARTIUCLO 215.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos: I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; I.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta tres días antes de la fecha de la jornada electoral; III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciará sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral. En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral. En este orden, los demás partidos políticos están en desventaja, pues el posicionamiento mediático de los denunciados será con mucho tiempo de anticipación a las reglas establecidas en el Código Electoral, pues en su momento sus actos los vincularan a una candidatura electoral. La Señora denunciada, lo hace mediante calcomanías, donde destacan el hecho de ser mujer, como lo es ella, es decir, María Dolores del río, pues es la única mujer que ha manifestado abiertamente querer ser gobernadora del Estado de Sonora, a esto hay que sumarle el correo enviado de su trabajo. Y estimo que ella es la autora de las calcomanías, por que a ella le favorecen, por lo que este Consejo deberá citarla personalmente. Por su parte, los Diputados Federales, lo hacen posicionando su imagen, en eventos altruistas y de diversión, que no existían antes, cuando no ocupaban cargo público. En síntesis, los actos ejecutados por los denunciados son la pretensión de posiciones fuera de los tiempos electorales, mediante la impresión de calcomanías, revistas, fotografías de trabajo y actos supuestamente altruistas o de diversión, donde se promociona la imagen de los denunciados. Para finalizar anexamos, a este documento entrevista publica en el semanario político Nuevo Sonora en la página 4 del mismo Dip. Héctor Larios en la cual sostiene que pretende participar como precandidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, lo cual corrobora lo sostenido por nosotros que los actos realizados por los denunciados tienen el efecto de conseguir un

posicionamiento político electoral rumbo a la elección del 2009, dicha entrevista la demos por reproducida en este apartado como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.”

De manera que, contrario a lo afirmado por la C. María Dolores del Río Sánchez, la denuncia interpuesta si fue debidamente motivada, al haber establecido la supuesta conducta infractora, atribuida a la denunciada, señalando los hechos y fundamento jurídico que estimaron aplicables al caso, además de que los denunciantes exhibieron como probanzas para robustecer y corroborar su dicho, siete placas fotográficas en las que se aprecian dos vehículos que portan una calcomanía con la leyenda “UNA MUJER POR SONORA”, por lo que tampoco resulta verdad que no se hayan considerado probanzas para dar inicio al procedimiento incoado.

B).- Por su parte el C. Héctor Larios Córdova, delató que el Consejo Estatal Electoral lo dejó en estado de indefensión ante lo impreciso de las imputaciones respecto de los actos de precampaña que supuestamente ha ejecutado el denunciado.

El argumento expresado es infundado, pues adverso a lo que sostiene, en el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, se estableció que la imputación hecha a su persona por parte de los denunciantes, versaba en una conducta que a decir de éstos constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral, además de que del propio escrito de denuncia de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, los CC. Conrado Rivera Durazo y Miguel Ángel Haro Moreno, señalaron que la conducta atribuida al C. Héctor Larios Córdova, consiste en la promoción de su imagen a través de la proyección de películas en varias colonias de la ciudad de Hermosillo, Sonora, lo anterior, sin perjuicio de que al notificársele la denuncia interpuesta en su contra, se le corrió traslado con copia del escrito de denuncia y anexos exhibidos por los denunciantes, tal y como así se asentó en la razón de cédula de notificación de fecha once de septiembre de dos mil ocho, misma que obra agregada a los autos.

C).- El C. Luis Fernando Rodríguez Ahumada refiere que el procedimiento previsto por el artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, únicamente puede ser iniciado por el Presidente del Consejo Estatal Electoral, sino por el Pleno de dicho Órgano Electoral, por lo que debió ser éste quien ordenara la apertura del procedimiento y no el Presidente. Señala también que resultan inaplicables las fracciones del artículo 11 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales, dado que por lo que hace a la fracción primera, no se trata de un asunto administrativo o interno, en tanto que la segunda fracción hace referencia a actos de substanciación que no implican una facultad reservada al Consejo.

El argumento señalado por el hoy denunciado C. Luis Fernando Rodríguez Ahumada, es infundado, pues contrario a su parecer, el procedimiento previsto por el artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, también puede ser iniciado por el Presidente del Consejo Estatal Electoral, en virtud de que así lo permite el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales, que en sus artículos 5, fracción XIX, 9 fracción II y 11, fracciones V y VI, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- Para los efectos de presente Reglamento se entiende por:... XIX.- ACUERDO DE TRÁMITE: Son aquellos que se emiten por el Presidente y Secretario en el trámite de los medios de impugnación y en los procedimientos administrativos por actos violatorios al Código, así como por los Presidentes y secretarios de los Consejos Locales, en el trámite de los medios de impugnación, hasta ponerlos en estado de resolución.”

“ARTÍCULO 9.- El Consejo ejercerá sus funciones a través de:... II.- La Presidencia del Consejo;”

“ARTÍCULO 11.- Además de las que le corresponden en términos del artículo 100 del Código, el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:... V.- Convocar a los Consejeros, cuando el caso lo amerite,

para los asuntos que sean de trámite. Son de trámite los asuntos administrativos o internos que no requieren de su aprobación en sesión pública; VI.- Substanciar con el Secretario los procedimientos por actos violatorios del Código, hasta ponerlos en estado de resolución, sin perjuicio de las facultades de los Consejeros para intervenir en el trámite de dichos procedimientos.”

Como puede apreciarse, la actuación del Presidente del Consejo Estatal Electoral Lic. Marcos Arturo García Celaya, de haber dictado el auto de inicio del procedimiento actuando ante la fe del Secretario del Consejo, Lic. Ramiro Ruiz Molina mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, fue en ejercicio de las facultades que el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales, le confiere en sus artículos 5, fracción XIX, 9 fracción II y 11, fracciones V y VI, en tanto que dicha medida fue decretada en un auto de trámite, es decir, aquellos que se emiten por el Presidente y Secretario en el trámite de los procedimientos administrativos por actos violatorios al Código, además de que fue establecida en acuerdo firmado por ante la fe del Secretario Lic. Ramiro Ruiz Molina.

Por otro lado, carece igualmente de razón el denunciado cuando alega que el artículo 11 fracciones IV y V del señalado Reglamento, no son aplicables al caso que se estudia, pues contrario a lo que sostiene, el asunto que aquí se ventila es de carácter administrativo, dado que se trata de la posible comisión de infracciones desahogadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la segunda de ellas, es decir, la fracción V, no limita a actos de substanciación que no implican una facultad reservada al Consejo, por el contrario, el propio texto de la referida fracción avala lo dispuesto por el artículo 385 del Código Electoral, en tanto que previene la posibilidad de que el resto de los Consejeros intervengan en el trámite de los procedimientos iniciados por actos violatorios al Código.

IV.- Resuelto lo anterior, procede en primer término establecer que de la denuncia presentada por los CC. Conrado Rivera Durazo y Miguel Ángel Haro Moreno, se advierte que la controversia consiste en

determinar si los CC. Héctor Larios Córdova, María Dolores del Río Sánchez y Luis Fernando Rodríguez Ahumada, con la autorización del Partido Acción Nacional, han ejecutado actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darlos a conocer como aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidatos del Partido Acción Nacional, para contender en una elección constitucional, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

V.- Con anterioridad a determinar si en el presente caso se acreditan o no las conductas violatorias imputadas al Partido Acción Nacional y a los CC. Héctor Larios Córdova, María Dolores del Río Sánchez y Luis Fernando Rodríguez, se considera de primordial importancia establecer las siguientes consideraciones generales:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22 establece:

“La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno

de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.”

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, fracciones I y XLIII, 159, 160, 162 y 385, fracción III, disponen:

“Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal: I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;... XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;...”

“Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.”

“Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por: I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos; II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional; III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.”

“Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos. La precampaña se realizará en los siguientes plazos: I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente...”

“Artículo 385.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a: ... III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda, para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.”

De los dispositivos pretranscritos, se concluye que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

La legislación Estatal, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y

militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Asimismo, este Consejo Estatal Electoral reconoce como obligatorias las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIX, febrero de 2004, a páginas 451 y 632, Tesis P./J.1/2004 y P./J.2/2004 y que aparecen bajo los rubros: *"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL"* y *"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"*.

En efecto, se coincide con las jurisprudencias antes señaladas porque ciertamente una precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que una precampaña electoral puede trascender, inclusive al resultado de la elección de un cargo público.

Para una mejor comprensión de la anterior aseveración, es necesario puntualizar qué es una campaña electoral y qué es una precampaña electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y que por tanto, los actos realizados durante la campaña electoral tienen como finalidad la obtención del voto mediante la promoción de las candidaturas registradas.

Criterio que es compartido por esta Autoridad Electoral, porque se ajusta a lo que dispone el artículo 210 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, las precampañas electorales tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, y que tienen la calidad de precandidatos de un partido político.

Así pues, los actos de precampaña se distinguen porque estos sólo son llevados a cabo para la selección interna o difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, en la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral; y los actos de campaña formal son efectivamente, aquellos mediante los cuales se hace el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, difundiendo a los candidatos registrados, así como la plataforma electoral de determinado partido político.

VI.- Sentado lo anterior, por cuestión de método y estudio, procede en primer término atender en el presente considerando, los argumentos vertidos por los denunciados en sus escritos de contestación de hechos, y alegatos, mediante los que pretenden desvirtuar las imputaciones hechas por los denunciantes en su contra, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral; argumentos que para una mejor comprensión y claridad, serán atendidos por incisos, al tenor de las siguientes consideraciones:

A).- Por lo que hace a la denuncia interpuesta en contra del Partido Acción Nacional, el C. José Enrique Reina Lizárraga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, manifestó que la denuncia interpuesta por los CC. Conrado Rivera Durazo y Miguel Ángel Haro Moreno, no se desprenden hechos o actos que le sean imputados al Partido Acción Nacional, pues los denunciantes sin sustento o medio probatorio pretenden vincular al instituto político que representa con la distribución de calcomanías, sin que exista una vinculación entre el partido político y los hechos narrados por los denunciantes, así como con los medios de prueba

aportados por éstos, por lo que no existe razón alguna para llamar al procedimiento al Partido Acción Nacional.

El análisis de las constancias del procedimiento, en relación con el argumento expresado por el C. José Enrique Reina Lizárraga, permite concluir que éste deviene esencialmente fundado, y por lo mismo, suficiente para concluir que en la especie, no se acredita que el Partido Acción Nacional, a través de su dirigencia, haya ejecutado, autorizado o consentido actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, ejecutados por militantes de dicho Instituto Político, específicamente, por parte de Héctor Larios Córdova, María Dolores del Río Sánchez y Luis Fernando Rodríguez Ahumada, tal y como a continuación se expone.

Se sostiene que el Partido Acción Nacional, a través de su dirigencia, no ha llevado a cabo, autorizado o consentido actos ejecutados por los CC. Héctor Larios Córdova, María Dolores del Río Sánchez y Luis Fernando Rodríguez Ahumada, considerados por el Código Electoral para el Estado de Sonora, como de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, fuera de los requisitos y términos que para el particular establece la propia ley de la materia, atentos a que, de las probanzas ofrecidas por los denunciantes, y las allegadas por este Consejo en uso de las facultades de investigación que le confiere el artículo 98, fracción XLIII, del referido Código, no se desprenden elementos que conlleven a concluir que efectivamente, el partido político denunciado, a través de su dirigencia, haya llevado a cabo, autorizado o consentido, conductas por parte de los CC. Héctor Larios Córdova, María Dolores del Río Sánchez y Luis Fernando Rodríguez Ahumada, para que éstos, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones se den a conocer como aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidatos del Partido Acción Nacional para contender en una elección constitucional.

Lo anterior es así, porque tal y como lo delata el dirigente del Instituto Político denunciado, en la causa, existe una sola imputación que vincula al Partido Acción Nacional con los hechos denunciados por los CC. Conrado Rivera Durazo y Miguel Ángel Haro Moreno, quienes sostuvieron lo que a continuación se transcribe:

“...Para nosotros, las calcomanías representan actos anticipados de campaña y de precampaña, por el Partido Acción Nacional y su precandidata, pretendiendo posicionarse e influir en el ánimo de los posibles votantes del 2009, en detrimento de los demás partidos políticos, con mucho tiempo de anticipación...”

Imputación que al no encontrarse corroborada ni robustecida por medio de prueba eficaz para el particular, no acredita que el Partido Acción Nacional, a través de su dirigencia, haya llevado a cabo, autorizado o consentido, conductas por parte de los ciudadanos denunciados, para que éstos, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones se den a conocer como aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidatos del Partido Acción Nacional para contender en una elección constitucional.

Se concluye lo anterior, en virtud de que salvo el leve indicio que se desprende de la imputación que en ese sentido vierten los denunciantes sobre el Partido Acción Nacional, quienes como ya se vio, aseguran que el Partido Acción Nacional pretende posicionar a la C. María Dolores del Río Sánchez para influir en el ánimo de los posibles votantes de la elección del año dos mil nueve, no existe diversa prueba que conlleve a la determinación de que el partido denunciado, a través de su dirigencia, ha autorizado o consentido actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña ejecutados por la C. María Dolores del Río Sánchez, ello porque, se insiste, en autos no obra probanza alguna que robustezca o corrobore la aislada imputación de los denunciantes, sin que el simple señalamiento de los referidos denunciantes resulte suficiente para fincarle al Instituto político denunciado, responsabilidad administrativa plena en los hechos que hoy se resuelven, puesto que

su dicho, ante la ausencia probatoria que lo sustente, no puede tener más valor que el de indicio, de ahí que, ante la insuficiencia de su imputación por tratarse de un dicho aislado, sin probanza alguna que lo robustezca, no resulte suficiente para la acreditación de la violación que los denunciantes le atribuyen al Partido Acción Nacional en la comisión de actos violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello.

Lo anterior, sin perjuicio de que este Consejo en uso de las facultades que le confiere el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, realizó una minuciosa investigación de los hechos denunciados, en periódicos de la entidad, en la hemeroteca de este Órgano Electoral y en diversos sitios de Internet, con el fin de verificar los hechos delatados por los denunciantes, sin que se haya logrado detectar elementos de prueba que corroboren el dicho de los CC. Conrado Rivera Durazo y Miguel Ángel Haro Moreno, en el sentido de que el Partido Acción Nacional autorizó o consintió, conductas por parte de los ciudadanos denunciados, para que éstos, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones se den a conocer como aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidatos del Partido Acción Nacional para contender en una elección constitucional.

Por las razones anotadas, se considera que el indicio que se desprende del dicho de los denunciantes CC. Conrado Rivera Durazo y Miguel Ángel Haro Moreno, del que se desprende su imputación, permanece aislado, de manera que ante ésta situación y la reiterada negativa del Dirigente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en los hechos señalados, lo procedente es declarar infundada la denuncia interpuesta en contra de dicho partido político.

B).- En lo relativo a la denuncia interpuesta en contra del C. Héctor Larios Córdova, mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, el denunciado señaló que la imputación que vierten los denunciados sobre su persona, en el sentido de que promueve su

imagen con el pretexto de proyectar películas a los vecinos de varias colonias, no se encuentra acreditado en autos, dado que las pruebas que ofrecen los denunciados, consistentes en tres ejemplares de la revista “Hermosillo Lo Sabe”, así como la entrevista que se contiene en el semanario “Nuevo Sonora”, no tiene nada que ver con los hechos denunciados, en tanto que las fotografías que anexan a su escrito, sólo acreditan la existencia de una mampara con su fotografía y a varias personas sentadas frente a una pantalla en la que se proyecta una película, pero no se contienen datos que acrediten el lugar o la hora en que se proyectaron.

Aunado a lo anterior, el denunciado sostiene que la proyección de películas en diversas colonias es un programa que lleva a cabo desde hace aproximadamente dos años, con el fin de proporcionar diversión y esparcimiento a las familias de escasos recursos, en tanto que la revista HLS “Hermosillo Lo Sabe” es un órgano de difusión de las actividades de una de las Cámaras del Poder Legislativo Federal, misma que da cuenta de las actividades del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y no del ahora denunciado, por lo que de ninguna manera constituyen actos de precampaña electoral.

Los argumentos expresados por el C. Héctor Larios Córdova, son substancialmente fundados, pues tal y como lo señala, las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, son insuficientes para sostener por acreditado que aquel ha ejecutado conductas que ha llevado a cabo actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del Instituto Político para el que milita, para contender en la elección constitucional al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, en la medida de que el análisis de los medios de convicción que corren agregados a los autos, no son demostrativos de dicha conducta, por lo que se concluye que, en el presente caso no se demostró la transgresión de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Se concluye lo anterior, en virtud de que en la especie no se acreditó lo sostenido por los denunciantes, en el sentido de que el C. Héctor Larios Córdova llevó a cabo actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral, a través de la proyección de películas en diversas colonias de la ciudad de Hermosillo, Sonora, pues tal y como lo refiere el denunciado, las placas fotográficas ofrecidas como probanzas por los denunciantes, son insuficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se llevaron a cabo las proyecciones, ello con total independencia de que, aún cuando los denunciantes hubieran ofrecido pruebas diversas que acreditaran, el lugar, la hora y la forma en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, las proyecciones de películas, por sí mismas no constituyen actos anticipados de precampaña electoral, dado que de no se acreditó que en dichos eventos se haya promovido al C. Héctor Larios Córdova como aspirante a candidato por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora.

Por otro lado, le asiste la razón al denunciado cuando sostiene que el resto de las probanzas agregadas a los autos, tampoco guardan relación alguna con los hechos denunciados, en tanto que los ejemplares de la revista HLS “Hermosillo Lo Sabe” no contiene referencia a las aspiraciones que dicen los denunciados ha expresado el C. Héctor Larios Córdova, por lo que dicho medio de convicción no es suficiente para el particular.

No resulta obstáculo para arribar a la anterior determinación, y en nada altera el sentido de la misma, la diversa probanza ofrecida por los denunciantes y desahogada por este Consejo el diecisiete de octubre de dos mil ocho, en la que se contiene una entrevista que se realizó al ahora denunciado el quince de agosto de dos mil ocho, por parte del periodista Eduardo Ruiz Healy, en tanto que del desahogo de la probanza y de la versión estenográfica que fue anexada por la Subdirección de Comunicación Social y de la cual dio fe el Secretario del Consejo, se advierte que si bien el periodista presentó al inicio de la entrevista al C. Héctor Larios Córdova señalando que éste quiere ser Presidente Municipal de la ciudad de Hermosillo, Sonora, se desprende también que el entrevistado refirió que se encuentra

enfocado en su trabajo como Coordinador de los Diputados del Partido Acción Nacional y que sería hasta el próximo año cuando decidiera si buscaría la candidatura, sin que de la propia entrevista se desprenda que el denunciado haya expresado su deseo por contender por la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, como así lo refieren los denunciados.

Por si lo anterior no fuera suficiente, aún cuando se considerara que el video que contiene la entrevista es prueba fehaciente de que el C. Héctor Larios Córdova ha manifestado su intención de ser candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, dicha situación tampoco es determinante para acreditar actos de precampaña o de propaganda de precampaña electoral llevados a cabo por el denunciado, en principio, porque tal situación no se encuentra vinculada a los hechos denunciados, es decir, con la proyección de las películas en diversas colonias de la ciudad, además de que, el video por sí solo constituiría una prueba aislada y no corroborada con ningún medio de prueba, de manera que, se concluye que el video no es prueba apta ni suficiente para el particular.

En vista de lo anterior, salvo el indicio que se desprende de las imputaciones hechas por los denunciantes CC. Conrado Rivera Durazo y Miguel Ángel Haro Moreno, en contra del C. Héctor Larios Córdova, de quien reclaman actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral; no existe diversa prueba que conlleve a la determinación de que el ahora denunciado, llevó a cabo actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña electoral, sin que los señalamientos de los referidos denunciantes resulten suficientes para acreditar sus dichos, por lo que se considera que el indicio derivado de la denuncia interpuesta permanece aislado; de manera que ante ésta situación y la reiterada negativa del denunciado, no puede concluirse probada la conducta atribuida al C. Héctor Larios Córdova, pues no es un hecho aislado, lo que se requiere para decretar en forma fundada y motivada una resolución que determine acreditada una conducta transgresora de los principios rectores de la materia electoral, sino un conjunto de ellos, que integren datos suficientes para justificar la responsabilidad del

denunciado en los hechos o conductas que se le atribuyen, por lo que no queda más que declarar infundada la denuncia interpuesta en contra del C. Héctor Larios Córdova.

C).- En relación a la denuncia interpuesta en contra del C. Luis Fernando Rodríguez Ahumada, el denunciado, mediante escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, sostuvo que no existe material de prueba que acredite el dicho de los denunciantes, en el sentido de que realiza actividades en apoyo a personas, para promocionar su figura de precandidato adelantado a cualquier término electoral.

Señala también que la prueba consistente en la nota periodística publicada en Internet, es insuficiente para acreditar los hechos denunciados, pues lo referido por el funcionario del Ayuntamiento de Hermosillo, en el sentido de que no se otorgarían mas permisos para la realización de eventos, dado que en uno de ellos se encontró una manta con su imagen, no se encuentra acreditado en autos, pues no se establecieron los elementos de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se encontró la manta con su imagen, ello aunado a que el propio Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, quien refirió que apoyaría eventos de ayuda y no de promoción política.

El argumento expresado por el denunciando es fundado y por lo mismo, suficiente para desestimar la denuncia interpuesta por los CC. Conrado Rivera Durazo y Miguel Ángel Haro Moreno, pues este Órgano Electoral considera que le asiste la razón al sostener que en la causa no existen pruebas suficientes que acrediten que el denunciado ha ejecutado actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Instituto Político para el que milita, para contender en la elección constitucional al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, en la medida de que el análisis de los medios de convicción que corren agregados a los autos, no son demostrativos de dicha conducta, por lo que se concluye que, en el presente caso no se

demonstró la transgresión de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Se concluye lo anterior, en virtud de que en la especie no se acreditó lo sostenido por los denunciantes, en el sentido de que el C. Luis Fernando Rodríguez Ahumada llevó a cabo actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral, a través de la organización y realización de eventos altruistas a través de la venta de hamburguesas, pues como lo aduce el denunciado, el simple dicho de los denunciantes resulta insuficiente para acreditar las imputaciones vertidas en su contra, en el sentido de que ha aprovechado la realización de actos de ayuda a la comunidad para promocionarse como aspirante a la candidatura del Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de la ciudad de Hermosillo, Sonora, pues no existe pruebas aptas y suficientes que conlleven a determinar que durante la realización de eventos organizados por el denunciado, en los que vende hamburguesas para recaudar fondos para ayudar a familias con problemas económicos, se hayan ejecutado actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral, pues de las pruebas ofrecidas por la parte de denunciante y de las recabadas oficiosamente por este Consejo Estatal Electoral en uso de las facultades de investigación con las que cuenta, no se desprenden elementos de prueba que acrediten las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se desarrollaron las conductas que se le atribuyen al C. Luis Fernando Rodríguez Ahumada.

No es óbice para lo anterior, el indicio derivado de la prueba ofrecida por la parte denunciante, consistente en la nota periodística contenida en el sitio de Internet “El Imparcial.com”, en la que se da cuenta de la declaración del Director de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, quien refirió que ya no se otorgarían permisos al Diputado Federal Luis Fernando Rodríguez Ahumada, para la realización de “boteos” y “hamburguesadas”, dado que, tal y como lo señala el denunciado, de dicha prueba no se desprenden elementos suficientes que acrediten lo aducido por el referido funcionario municipal, por lo que el indicio que se pudiera derivar de dicha nota periodística permanece aislado y no corroborado con diverso medio de

prueba, de manera que, se concluye que la nota periodística no es prueba apta ni suficiente para el particular.

En vista de lo anterior, salvo el indicio que se desprende de las imputaciones hechas por los denunciantes CC. Conrado Rivera Durazo y Miguel Ángel Haro Moreno, en contra del C. Luis Fernando Rodríguez Ahumada, de quien reclaman actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral; no existe diversa prueba que conlleve a la determinación de que el ahora denunciado llevó a cabo actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña electoral, sin que los señalamientos de los referidos denunciantes resulten suficientes para acreditar sus dichos, por lo que se considera que el indicio derivado de la denuncia interpuesta permanece aislado; de manera que ante ésta situación y la reiterada negativa del denunciado, no puede concluirse probada la conducta atribuida al C. Luis Fernando Rodríguez Ahumada, pues no es un hecho aislado, lo que se requiere para decretar en forma fundada y motivada una resolución que determine acreditada una conducta transgresora de los principios rectores de la materia electoral, sino un conjunto de ellos, que integren datos suficientes para justificar la responsabilidad del denunciado en los hechos o conductas que se le atribuyen, por lo que no queda más que declarar infundada la denuncia interpuesta en contra del C. Luis Fernando Rodríguez Ahumada.

VII.- Ahora bien, en el presente considerando se procede a realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si, como lo afirman los denunciantes la C. María Dolores del Río Sánchez, ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, que los hace atribuir en actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de propaganda electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 385, fracción III, en relación con el diverso 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los hechos expuestos por la parte denunciante, a las pruebas aportadas por ésta, así como de las probanzas desahogadas con motivo de las facultades de investigación ejercidas por esta Autoridad Electoral, y a los alegatos expresados por la denunciada, considera que en la especie, se acredita una conducta atribuida a la C. María Dolores del Río Sánchez, consistente en la comisión de actos violatorios de los principios rectores de la materia electoral, que se traducen en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, al haber desplegado actos considerados por el propio código, como de precampaña electoral, a través de propaganda de precampaña electoral, tal y como a continuación se precisa:

Así es, como ya se dejó asentado al inicio del presente considerando, la litis consiste en determinar si, como lo afirma la parte denunciante la C. María Dolores del Río Sánchez, ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, que los hace atribuir en actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 385, fracción III, en relación con el diverso 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Se sostiene que la C. María Dolores del Río Sánchez, ejecutó actos considerados por el Código Electoral para el Estado de Sonora, como de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, fuera de los requisitos y términos que para el particular establece la propia ley de la materia, atentos a que de las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, y las allegadas por este Consejo en uso de las facultades de investigación que le confiere el artículo 98, fracción XLIII, del referido Código, se arriba a la conclusión de que efectivamente, la denunciada llevó a cabo actividades a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el objeto de darse a conocer como aspirante a

candidata, con el fin de obtener la nominación como candidata del Partido Acción Nacional para contender en una elección constitucional por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, lo que se acredita con el material probatorio consistente en:

1).- Tres impresiones fotográficas tomadas a un vehículo marca Nissan, modelo Platina, de modelo reciente, con placas del Estado de Sonora, que porta en la parte superior izquierda de la cajuela, una calcomanía que contiene la leyenda “UNA MUJER POR SONORA” en letras color blancas y fondo color azul.

2).- Cuatro impresiones fotográficas tomadas a un vehículo marca Plymouth, modelo Voyager, de modelo atrasado, con placas del Estado de Sonora VXS-65-50, que porta en la parte superior izquierda del vidrio trasero, una calcomanía que contiene la leyenda “UNA MUJER POR SONORA” en letras color blancas y fondo color azul.

Las señaladas placas fotográficas merecen valor probatorio indiciario al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, dado que no fueron objetadas o redargüidas de falsas.

3).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Expreso”, de fecha veintiuno de julio de dos mil ocho, en la que aparece un vehículo que en la parte superior central del vidrio trasero tiene instalada una calcomanía con la leyenda “UNA MUJER POR SONORA”, y que bajo de dicha fotografía dice “MUY AZULES. Este automóvil porta una calcomanía de letras azules, que sugiere que ha llegado el tiempo de que Sonora sea gobernado por una mujer”

4).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Expreso”, de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, en la que aparece un vehículo marca Nissan, línea Altima, de modelo reciente, con placas del Estado de Sonora, que en la parte inferior izquierda del vidrio trasero tiene instalada una calcomanía con la leyenda “UNA MUJER POR SONORA”, y que bajo de dicha fotografía dice “¿QUIÉN SERÁ?. Con la calcomanía de “Una mujer por Sonora”, ya circulan automóviles con propaganda albiazul”

5).- Impresiones de dieciséis hojas obtenidas del portal o sitio de Internet, cuya dirección electrónica es <http://www.mariadoloresdelriosanchez.blogspot.com/>, cuya página principal contiene una fotografía de la C. María Dolores del Río Sánchez, enmarcada en colores blanco y azul, que contiene diversas notas relativas a la bitácora personal de la denunciada, firmadas por bajo el seudónimo de “UNA MUJER X SONORA”.

Documentos privados que en lo individual se les otorga valor probatorio a título de indicio al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora; probanzas que se encuentran relacionadas con los hechos denunciados y que serán valoradas en su conjunto y administradas con el resto del caudal probatorio que corre agregado en autos.

6.- Copia certificada de la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, que resolvió los autos del expediente CEE/DAV-03/2008 formado con motivo del escrito presentado el doce de junio de dos mil ocho, por la C. Gizella Valencia Valenzuela, mediante el cual interpuso denuncia en contra de la C. María Dolores del Río Sánchez, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello.

7).- Copia certificada de la resolución de fecha quince de octubre de dos mil ocho, que resolvió los autos del expediente SUP-JDC-2677/2008 formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por la C. María Dolores del Río Sánchez, en contra de la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, que resolvió los autos del expediente CEE/DAV-03/2008 formado con motivo del escrito presentado el doce de junio de dos mil ocho, por la C. Gizella Valencia Valenzuela, mediante el cual interpuso denuncia en contra de la C. María Dolores del Río Sánchez, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el

Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello.

Las resoluciones antes descritas tienen valor probatorio pleno como documentos públicos al haber sido dictadas por autoridades en la materia como lo es este Consejo Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de que las certificaciones fueron suscritas por el Secretario del Consejo Estatal Electoral, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 101, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

8).- Diligencia de inspección desahogada el veintisiete de octubre de dos mil ocho, por el Secretario del Consejo, en el local que ocupa las oficinas del Consejo Estatal Electoral, con asistencia del Presidente del Consejo y personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, auxiliados por la Subdirección de informática, que versó sobre el sitio o portal de Internet, <http://www.mariadoloresdelriosanchez.blogspot.com/>, en la que se dio fe del contenido del disco óptico o CD proporcionado por la Subdirección de Informática del Consejo Estatal Electoral, así como de las impresiones de dicho sitio de Internet, en las que se contienen una serie de noticias que son firmadas por una persona bajo el seudónimo de “UNA MUJER X SONORA”; dándose fe asimismo que al ingresar a la dirección electrónica antes referida, aparece la leyenda “El blog se ha eliminado. Lo sentimos, el blog de María Dolores del Río Sánchez.com Esta dirección no esta disponible para blogs nuevos”.

La diligencia de inspección tiene valor probatorio pleno por cuanto que contiene la descripción a detalle del disco óptico o CD que contiene la página de Internet <http://www.mariadoloresdelriosanchez.blogspot.com/>, materia de la diligencia, así como de las impresiones de dicho sitio, sin perjuicio de que su resultado fue consignado en acta formal que para el efecto se levantó, sin perjuicio de que la descripción del disco y de las impresiones no requirió de conocimientos técnicos especiales, pues esto se logró a simple vista con la sola observación momentánea, que no entrañó dificultad alguna.

Elementos de prueba que valorados y analizados en su individualidad, y administrados entre sí, dejan evidenciada la actualización de una conducta por parte de la C. María Dolores del Río Sánchez, que resulta violatoria de los principios rectores de la materia electoral, consistente en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda, que tienen por objeto darla a conocer como aspirante a candidata, con el fin de obtener la nominación como candidata del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque el enlazamiento de las probanzas agregadas a los autos, revela que se corroboran suficientemente entre sí para arribar a la conclusión de que la C. María Dolores del Río Sánchez, ha ejecutado actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña electoral, consistentes en la distribución de calcomanías que contienen la leyenda “UNA MUJER POR SONORA” en letras blancas con fondo azul, en clara referencia a sus aspiraciones para contender para el Partido Acción Nacional, por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora.

Se arriba a la anterior conclusión, en vista de que, tal y como se acredita con la resolución emitida por este mismo Órgano Electoral con fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, derivada del expediente CEE/DAV-03/2008 mediante la cual se le amonestó por haberse acreditado la realización de actos anticipados de precampaña electoral, misma que fuera ratificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia de fecha quince de octubre de dos mil ocho, derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-2677/2008, expediente en el que se contienen diversas notas periodísticas en las que se da cuenta de declaraciones por parte de la ahora denunciada,

en las que señala que el Estado de Sonora, está preparado para ser gobernado por una mujer, haciendo alusión a su persona, además de que refirió que el Estado está listo para tener una Gobernadora, constando también declaraciones en el sentido de que Sonora está preparado para que lo gobierne una mujer; que los ciudadanos están listos para votar por las mujeres; que el Estado ya se encuentra listo para votar por una mujer.

Declaraciones a las que se hace alusión en este apartado y que se contienen en una resolución pública, cuya copia certificada obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, misma que le fuera notificada a la hoy denunciada mediante cédula de notificación de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, la cual sirve como referencia en el presente asunto, dada la vinculación que existe entre su insistente mención en cuanto a sus declaraciones en el sentido de que el Estado de Sonora está preparado para ser gobernado por una mujer; que el Estado está listo para tener una Gobernadora; que Sonora está preparado para que lo gobierne una mujer; que los ciudadanos están listos para votar por las mujeres; que el Estado ya se encuentra listo para votar por una mujer; declaraciones de las que se desprende que la ahora denunciada habiendo hecho referencia en varias ocasiones a que el Estado de Sonora está listo para ser gobernado por una mujer, ordenó o consintió la producción y distribución de calcomanías con la leyenda “UNA MUJER POR SONORA” en letras blancas con fondo color azul, en clara referencia a sus aspiraciones políticas de contender en una elección constitucional por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora por el Partido Acción Nacional.

Se sostiene que la C. María Dolores del Río Sánchez ordenó o en su caso consintió la producción y distribución de las aludidas calcomanías, en vista de que de la prueba documental consistente en las impresiones de dieciséis hojas obtenidas del portal o sitio de Internet, cuya dirección electrónica es <http://www.mariadoloresdelriosanchez.blogspot.com/>, cuya página principal contiene una fotografía de la C. María Dolores del Río Sánchez, enmarcada en colores blanco y azul, contiene diversas notas relativas a la bitácora

personal de la denunciada, firmadas por bajo el seudónimo de “UNA MUJER X SONORA”, de donde se desprende la vinculación entre la hoy denunciada y la propaganda a que hacen referencia los denunciantes.

Lo que se corrobora con la diligencia de inspección desahogada el día veintisiete de octubre de dos mil ocho, por el Secretario del Consejo, en el local que ocupa las oficinas del Consejo Estatal Electoral, con asistencia del Presidente del Consejo y personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, auxiliados por la Subdirección de informática, que versó sobre el sitio o portal de Internet, [http://www.mariadolores delriosanchez.blogspot.com/](http://www.mariadoloresdelriosanchez.blogspot.com/), en la que se dio fe del contenido del disco óptico o CD proporcionado por la Subdirección de Informática del Consejo Estatal Electoral, así como de las impresiones de dicho sitio de Internet, en las que se contienen una serie de noticias que son firmadas por una persona bajo el seudónimo de “UNA MUJER X SONORA”.

Lo que permiten atribuir a la C. María Dolores del Río Sánchez la autoría de la producción y distribución de la señalada propaganda, o al menos su consentimiento al respecto, dado que el valor indiciario derivado de las probanzas reseñadas en líneas precedentes adminiculado al valor probatorio pleno de la inspección desahogada, permiten concluir que la ahora denunciada tenía conocimiento sobre la producción y distribución de las señaladas calcomanías; ello aunado a que lo relativo a dicha propaganda ya había sido puesto en su conocimiento en el diverso expediente CEE/DAV-03/2008, pues tal y como aparece a foja 32 del oficio dirigido a la Presidencia de este Consejo suscrito por la Subdirección de Comunicación Social, obra la nota periodística de fecha siete de junio de dos mil ocho del semanario Nuevo Sonora, en la que se da cuenta de la placa fotográfica de un vehículo marca Chrysler placas VYG-23-38 del Estado de Sonora, que en la defensa trasera tenía instalada una calcomanía con la leyenda “UNA MUJER POR SONORA” en colores blanco y azul; expediente del cual obra copia certificada en poder de la denunciada, pues según así aparece mediante escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, la propia María Dolores del Río Sánchez solicitó copia simple de

la totalidad de las constancias que integraban el referido expediente, dentro de las cuales, obviamente, se encontraba la nota periodística antes señalada, de manera que no puede la parte denunciada alegar desconocimiento de la producción y distribución de la propaganda que dio origen a la denuncia interpuesta en su contra.

No pasa inadvertido para este Consejo Estatal Electoral, el evento de que la dirección electrónica <http://www.mariadoloresdelriosanchez.blogspot.com/>, al día del desahogo de la inspección del CD o disco óptico compacto que fuera remitido por la Subdirección de Comunicación Social de este Consejo, haya sido eliminado el sitio de Internet que contiene dicha dirección electrónica, pues como consta en la propia diligencia desahogada por el Secretario del Consejo, al ingresar a la misma, apareció la leyenda “El blog se ha eliminado. Lo sentimos, el blog de María Dolores del Río Sánchez.com Esta dirección no esta disponible para blogs nuevos”, lo que constituye un indicio más que permite atribuirle a la denunciada los hechos materia de esta resolución, pues los medios de prueba acreditan que la referida página o sitio de Internet, en la cual se contienen una serie de notas publicadas por una persona que firma con el seudónimo “UNA MUJER X SONORA”, adverso a lo que la propia denunciada adujo en sus alegatos, si es patrocinada o sostenida por ella, pues se cuenta con el indicio derivado del hecho de que una vez notificado a la denunciada el auto de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, en el cual se ordenaba la diligencia de inspección de dicho sitio o portal electrónico, éste fue eliminado, lo que hace presumir que fue la propia denunciada o sus simpatizantes quienes lo eliminaron en la misma fecha en que se ordenó la referida diligencia, pues resulta por demás sospechoso que una vez enterada la parte denunciada acerca del desahogo de una diligencia que la vinculaba con la leyenda de “UNA MUJER POR SONORA” y con las calcomanías que contienen dicha expresión, la página o sitio de Internet fuera eliminado, sin que haya elementos de prueba aptos y suficientes para sostener que fue una persona ajena a la propia denunciada o a sus simpatizantes quienes eliminaron la referida página o sitio de Internet, pues resulta inverosímil que diversas personas extrañas al proceso hayan tenido conocimiento de dicha prueba y hayan ordenado eliminar el sitio o portal de Internet.

Por otro lado, la existencia de las calcomanías se acredita con las pruebas documentales reseñadas y valoradas en párrafos que anteceden, consistentes en tres impresiones fotográficas tomadas a un vehículo marca Nissan, modelo Platina, de modelo reciente, con placas del Estado de Sonora, que porta en la parte superior izquierda de la cajuela, una calcomanía que contiene la leyenda “UNA MUJER POR SONORA” en letras color blancas y fondo color azul; cuatro impresiones fotográficas tomadas a un vehículo marca Plymouth, modelo Voyager, de modelo atrasado, con placas del Estado de Sonora VXS-65-50, que porta en la parte superior izquierda del vidrio trasero, una calcomanía que contiene la leyenda “UNA MUJER POR SONORA” en letras color blancas y fondo color azul.

Así como con la notas periodísticas del periódico “Expreso”, de fechas veintiuno de julio y veintiséis de agosto de dos mil ocho, en las que aparecen, en la primera de ellas, un vehículo que en la parte superior central del vidrio trasero tiene instalada una calcomanía con la leyenda “UNA MUJER POR SONORA”, y que bajo de dicha fotografía dice “MUY AZULES. Este automóvil porta una calcomanía de letras azules, que sugiere que ha llegado el tiempo de que Sonora sea gobernado por una mujer”; en tanto que en la segunda, se aprecia un vehículo marca Nissan, línea Altima, de modelo reciente, con placas del Estado de Sonora, que en la parte inferior izquierda del vidrio trasero tiene instalada una calcomanía con la leyenda “UNA MUJER POR SONORA”, y que bajo de dicha fotografía dice “¿QUIÉN SERÁ?”. Con la calcomanía de “Una mujer por Sonora”, ya circulan automóviles con propaganda albiazul”.

Probanzas que adminiculadas entre sí se corroboran y robustecen, y que resultan suficientes, se insiste, para atribuir a la C. María Dolores del Río Sánchez la producción y distribución, o en su caso, el consentimiento en ello, de las calcomanías que contienen la leyenda “UNA MUJER POR SONORA” en letras blancas y con fondo en color azul, lo que vinculado, como ya se vio, a sus diversas declaraciones en el sentido de que el Estado de Sonora está preparado para ser gobernado por una mujer, aunado a diversas expresiones en el mismo

sentido, acreditan la calidad de propaganda de precampaña electoral que este Consejo le atribuye a las calcomanías antes referidas y robustecen aún más la conclusión a la que se arriba en el sentido de que la C. María Dolores del Río Sánchez ha ejecutado una conducta que resulta violatoria de los principios rectores de la materia electoral, consistente en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda, que tienen por objeto darla a conocer como aspirante a candidata, con el fin de obtener la nominación como candidata del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, con lo que transgredió lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por otro lado, se acredita también que los actos de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, fueron realizados por la C. María Dolores del Río Sánchez, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos que para el particular establece el Código Electoral para el Estado de Sonora, en los términos siguientes:

Acorde al artículo 159 del mencionado código, corresponde a las Dirigencias Estatales de los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Por su parte el diverso 162 de la misma legislación, previene que el partido de que se trate, a través de su Dirigencia Estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Ahora bien, en autos no obra oficio alguno por parte de la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual se haga del conocimiento la autorización por parte de dicho instituto político a la ahora denunciada para que pueda llevar a cabo actos proselitistas al interior o al exterior del partido, luego entonces, se presume la ausencia de autorización a que hace alusión el referido artículo 159 de la ley de la materia, con lo se acredita que los actos de precampaña y propaganda de precampaña electoral, llevado a cabo por la ahora denunciada, fueron ejecutados fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, dado que las precampañas, en primer término tienen que ser autorizadas por las dirigencias estatales de los diversos partidos políticos, sobre lo que deberán informar al Consejo Estatal Electoral, lo que únicamente puede acontecer, en tratándose de la precampaña para Gobernador, del cuatro de febrero de dos mil nueve al quince de marzo del mismo año.

Indicios que administrados entre sí, hacen prueba plena para la acreditación de la conducta atribuida a la C. María Dolores del Río Sánchez, pues tal y como se ha sostenido, su proceder concretiza la violación de los principios rectores de la materia electoral, precisamente a consecuencia de que el análisis de las pruebas aportadas, sin duda dejan evidenciada la existencia de una acción contraria a la normatividad electoral, que generó una grave afectación al principio de equidad protegido por la ley, con la institución de los artículos 159, 160, 162, Código Electoral para el Estado de Sonora, dado el posicionamiento que la hoy denunciada puede lograr ante la militancia de su partido y ante la ciudadanía en general, en claro detrimento de quienes concurren en tiempo y forma a la contienda electoral.

No constituye obstáculo para arribar a la anterior determinación y en nada altera el sentido de la misma, el hecho de que la C. María Dolores del Río Sánchez, aduzca en su escrito de contestación de denuncia y de alegatos, que las calcomanías cuya autoría se le imputan, no pueden ser consideradas como propaganda de precampaña electoral, en virtud de que de las mismas no se desprende que hagan referencia a su persona, a la gubernatura del Estado de

Sonora, ni que se encuentren dirigidas a electores o hagan alusión a precampaña o campaña electoral alguna.

Argumento que se estima infundado, porque las calcomanías que se le atribuyen no pueden ser analizadas de manera aislada como pretende la denunciada, sino en conjunto con los demás elementos que obran en autos y con el contexto en el cual se realizó la infracción, máxime si se considera que, es un hecho público y notorio el que la C. María Dolores del Río Sánchez ha manifestado su intención de ser aspirante a la candidatura de su partido al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, lo que aunado a su recurrente discurso en cuanto a que el Estado se encuentra preparado para ser gobernado por una mujer, y considerando los colores blanco y azul utilizados en las calcomanías, que son los mismos que institucionalmente utiliza el Instituto Político para el que milita, entonces es válido considerar que la adminiculación de todas esas circunstancias llevan a la convicción de que la denunciante realizó actos anticipados de campaña y de propaganda de precampaña electoral, con la consecuente transgresión de los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En ese sentido, al haberse demostrado que las calcomanías que contienen la leyenda “UNA MUJER POR SONORA” son de su autoría o al menos consintió su producción y distribución, y que éstas constituyen propaganda de precampaña electoral, lo procedente es ordenar su retiro, para lo cual, con fundamento en el artículo 219 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le ordena a la C. María Dolores del Río Sánchez, para que en un término de diez días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, retire la propaganda instalada en vehículos que circulan en el Estado, apercibiéndosele de que en caso de no hacerlo, este Consejo Estatal Electoral procederá al retiro de la propaganda a su costa.

VIII.- Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y que quedaron plasmadas en el considerando que antecede, y al haber quedado debidamente demostrado que los hechos

materia de las denuncias interpuestas por los CC. Conrado Rivera Durazo y Miguel Ángel Haro Moreno con fecha veinticinco de agosto y diecinueve de septiembre de dos mil ocho, son constitutivos de violación al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral procede a declarar fundadas las referidas denuncias, únicamente en cuanto a las imputaciones vertidas en contra de la C. María Dolores del Río Sánchez.

Así, tomando en consideración que la C. María Dolores del Río Sánchez fue amonestada mediante resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, derivada del expediente CEE/DAV-03/2008 formado con motivo del escrito presentado el doce de junio de dos mil ocho, por la C. Gizella Valencia Valenzuela, mediante el cual interpuso denuncia en contra de la C. María Dolores del Río Sánchez, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, misma que fuera confirmada en sus términos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del expediente SUP-JDC-2677/2008 formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por la C. María Dolores del Río Sánchez, en contra del fallo dictado por este Consejo en el referido expediente CEE/DAV-03/2008; y habiéndosele apercibido que en caso de reincidencia, se le aplicará una multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora; o, dependiendo de la gravedad del caso, se le inhabilitará para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años; en consecuencia al haberse demostrado su reincidencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, imponerle como sanción una multa, cuyo monto será determinado en función del estudio individualizador que a continuación se precisa.

Con anterioridad a realizar el estudio individualizador de la sanción impuesta a la C. María Dolores del Río Sánchez, resulta necesario establecer las siguientes consideraciones:

Es de explorado derecho que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y Leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Congruente con la norma constitucional citada, el Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 3°, dispone que los señalados principios serán rectores de la función electoral.

La recta interpretación de los numerales antes señalados, permite advertir que el alcance de las mencionadas normas, consiste en que el Legislador local debe establecer en las leyes respectivas, todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios.

Ahora bien, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han determinado en diversas tesis, que ante la falta de prevención en las leyes respecto a la substanciación de procedimientos, es necesario acudir a los principios generales del derecho, en atención a lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello a virtud de que la intención del Legislador, fue la de que las autoridades no puedan dejar de resolver las controversias que se les plantean.

Partiendo de dicha premisa y considerando que ni el Código Electoral para el Estado de Sonora, ni el Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales, contienen disposiciones concretas respecto al estudio valorativo individualizador de las sanciones, o lineamientos que se deban seguir para la consideración de las circunstancias que tengan que atenderse para determinar el quantum de la sanción pecuniaria que previene el artículo 385 del Código antes

señalado, es necesario acudir a los principios generales del derecho electoral en aras de preservar los principios rectores de debido proceso, debiendo considerarse únicamente aquellas circunstancias particulares que se encuentran íntimamente vinculadas con la infracción cometida por la hoy denunciada, y que permitan ubicar en forma inteligible y precisar el quantum de la pena a la que se ha hecho acreedora.

Así, se tiene que en cuanto al modo, en el caso que nos ocupa, la infracción atribuible a la C. María Dolores del Río Sánchez, consistente en transgredir el artículo 385 fracción III, al haber realizado actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello; lo que se materializó a través de la producción y distribución de calcomanías que fueron instaladas en vehículos con placas del Estado de Sonora, que contienen la leyenda “UNA MUJER POR SONORA”, en colores blanco y azul, en clara alusión a sus reiteradas declaraciones de que el Estado de Sonora está preparado para ser gobernado por una mujer, siendo hecho público y notorio que la propia denunciada ha declarado abiertamente estar en búsqueda de la candidatura del Partido Acción Nacional para el cargo de Gobernador del Estado.

Por lo que hace al tiempo, de las constancias de autos, se desprende que los hechos imputados por los denunciantes, fueron entre los meses de julio, agosto y septiembre, del año dos mil ocho.

En lo referente al lugar, en que se cometió la infracción, se tiene que sólo se cuenta con elementos de prueba que acreditan que únicamente se han distribuido calcomanías en el Municipio de Hermosillo, Sonora, sin que exista otro elemento que permita conocer la comisión de la conducta infractora en diversos municipios del Estado.

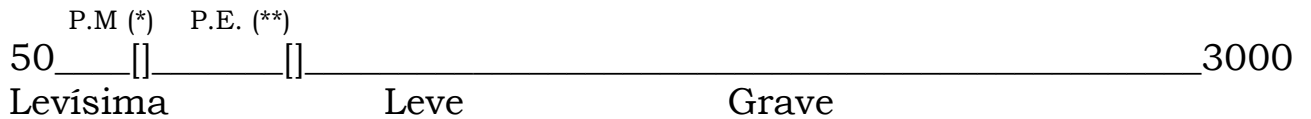
Ahora bien, se observa que previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la ahora infractora tenía conocimiento sobre la producción y distribución de las referidas calcomanías, tal y como suficientemente se ha establecido en el considerando anterior,

debiéndose entonces considerar que la C. María Dolores del Río Sánchez, consintió la distribución de las mismas, o al menos, mostró una actitud pasiva en relación a los hechos, consintiéndolos, lo que demuestra plena conciencia de quebrantar la disposición contenida en la Ley Electoral del Estado, máxime cuando en la resolución mediante la cual se le amonestó, de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, se le conminó a que se abstuviera de realizar actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, mediante los cuales pretenda darse a conocer como aspirante a candidata, con el fin de obtener su nominación como candidata del Partido Acción Nacional para contender en la elección constitucional de Gobernador del Estado, lo que evidentemente no hizo.

De igual forma, esta autoridad tampoco cuenta con constancias que acrediten el número de calcomanías producidas y distribuidas; sin embargo, debe decirse que las mismas fueron instaladas en vehículos automotores, de manera que, se considera que se trata de propaganda que atendiendo a la naturaleza misma de los vehículos, es de fácil desplazamiento, lo que hace suponer que un gran número de personas pudieron haber tenido conocimiento de la referida propaganda.

Asimismo, se tiene que las calcomanías también fueron conocidas por la población en general al haber sido motivo de notas periodísticas publicadas en un diario de gran circulación en el Estado, como lo es el medio impreso “Expreso”, de donde se infiere también, el gran alcance publicitario de dicha propaganda.

Por todo lo anterior, atendiendo al bien jurídico protegido, esto es, el de equidad en la contienda, así como el efecto de la infracción, ante el impacto que pudiera generar entre los militantes y simpatizantes de su partido, y posteriormente ante el electorado en general, y las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes anotadas, permiten concluir que la conducta infractora debe ubicarse ligeramente superior al punto medio que existe entre la levísima y el punto equidistante entre ésta y la leve, tal y como se establece en la siguiente ilustración:



(*) Punto medio que existe entre la levísima y el punto equidistante entre ésta y la leve

(**) Punto equidistante entre la leve y la media

En este sentido, partiendo de la base de que los parámetros mínimos y máximos previstos que para la multa previene el artículo 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, son de entre 50 y 3000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, y considerando que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), determinó para el año dos mil ocho, la cantidad de \$50.96 (CINCUENTA PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL), toda vez que la gravedad de la conducta se ha ubicado ligeramente superior al punto medio que existe entre la levísima y el punto equidistante entre ésta y la leve, se tiene que a la levísima le corresponderían 50 días multa, en tanto que a la grave 3000; a la leve corresponderían 1525; al punto equidistante entre la levísima y la leve, 787.50; al ubicado en el punto medio que existe entre la levísima y el equidistante entre ésta en relación con la leve, le corresponderían 418.75; por lo que se considera correcto que al punto ubicado ligeramente superior al punto medio que existe entre la levísima y el equidistante entre ésta y la leve, le corresponderían 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a la fecha en que se impone la sanción.

En ese tenor, se considera justo y equitativo imponerle a la C. María Dolores del Río Sánchez, una multa consistente en 500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, a razón de \$50.96 (CINCUENTA PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL), lo que equivale a \$25,480.00 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora, gírese atento oficio al Secretario de Hacienda Estatal, a efecto de que, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución, inicie el

procedimiento coactivo que corresponda, para hacer efectiva la sanción impuesta a la C. María Dolores del Río Sánchez y una vez hecho lo anterior, remita de inmediato dicho numerario a este Consejo Estatal Electoral.

Particularmente importante resulta dejar puntualizado que, la pena pecuniaria impuesta se estima condigna a la gravedad de la infracción definida por este Consejo; sin perjuicio de que, resulta justo, además de necesario, que la infractora sea condenada a pagar dicha prestación económica, de tal modo que su fijación obedece a propósitos de prevención e instructivos que todo procedimiento administrativo sancionador persigue, a virtud de que la afectación económica habrá de constituir un freno que la haga reflexionar sobre su futuro proceder, con lo que además, se constituye también una medida ejemplar, pues al ocupar el dinero un lugar importante en el orden axiológico vigente, ella se traduce en un medio para lograr con mayor eficacia, la prevención especial en las infracciones de carácter electoral, con miras a evitar la repetición de la conducta, a través de la aplicación de la sanción económica.

Por último, se le ordena a la C. María Dolores del Río Sánchez que se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, mediante los cuales pretenda darse a conocer como aspirante a candidata, con el fin de obtener su nominación como candidata del Partido Acción Nacional para contender en la elección constitucional de Gobernador del Estado; apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, atendiendo a que el proceso electoral correspondiente al año dos mil nueve fue instaurado con fecha ocho de octubre de dos mil ocho, con fundamento en los artículos 371 y 381, fracción III, incisos a) y b), se le impondrá una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, o en su caso, se decretará la pérdida del derecho como precandidata para ser registrada como candidata, o si ya está registrada como tal, ante incumplimientos reiterados de la ley, se le cancelaría su registro.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98 fracciones I y XLIII y 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral, resuelve conforme a los siguientes

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando sexto (VI) del cuerpo de la presente resolución, se declara infundada la denuncia interpuesta por los CC. Conrado Rivera Durazo y Miguel Ángel Haro Moreno en contra del Partido Acción Nacional, así como en contra de los CC. Héctor Larios Córdova y Luis Fernando Rodríguez Ahumada, determinándose que ni el Instituto Político ni los señalados ciudadanos, ejecutaron conductas que resultan violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto dar a conocer a los señalados ciudadanos como aspirantes a candidatos para algún puesto de elección popular y contender en la elección constitucional del año dos mil nueve, por lo que no se encuentran transgredidos los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando séptimo (VII) de este fallo, en autos se logró acreditar que la C. María Dolores del Río Sánchez ha ejecutado una conducta que resulta violatoria de los principios rectores de la materia electoral, consistente en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda, que tienen por objeto darla a conocer como aspirante a candidata, con el fin de obtener la nominación como candidata del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, con lo que transgredió

lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Al haberse demostrado que las calcomanías que contienen la leyenda “UNA MUJER POR SONORA” son de su autoría o al menos consintió su producción y distribución, y que éstas constituyen propaganda de precampaña electoral, lo procedente es ordenar su retiro, para lo cual, con fundamento en el artículo 219 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le ordena a la C. María Dolores del Río Sánchez, para que en un término de diez días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, retire la propaganda instalada en vehículos que circulan en el Estado, apercibiéndosele de que en caso de no hacerlo, este Consejo Estatal Electoral procederá al retiro de la propaganda a su costa.

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando octavo (VIII) del cuerpo de la presente resolución, con fundamento en el artículo 385, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le impone a la C. María Dolores del Río Sánchez como sanción una multa consistente en 500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, a razón de \$50.96 (CINCUENTA PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL), lo que equivale a \$25,480.00 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora, gírese atento oficio al Secretario de Hacienda Estatal, a efecto de que, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución, inicie el procedimiento coactivo que corresponda, para hacer efectiva la sanción impuesta a la C. María Dolores del Río Sánchez y una vez hecho lo anterior, remita de inmediato dicho numerario a este Consejo Estatal Electoral.

SEXTO.- Se le apercibe a la C. María Dolores del Río Sánchez, de que en caso de reincidencia, atendiendo a que el proceso electoral

correspondiente al año dos mil nueve fue instaurado con fecha ocho de octubre de dos mil ocho, con fundamento en los artículos 371 y 381, fracción III, incisos a) y b), se le impondrá una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, o en su caso, se decretará la pérdida del derecho para ser registrada como candidata, o si ya está registrada como tal, ante incumplimientos reiterados de la ley, se le cancelaría su registro.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a la C. María Dolores del Río Sánchez en el domicilio que consta en autos; publíquese la presente resolución en los estrados, en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y en el Boletín Oficial del Estado, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste.-

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario